



Tribunal Superior de Justicia
Secretaría Civil, Comercial y de Minas
LA RIOJA

EXPTE. N° 18.792 – AÑO 2.025 - LETRA “A” -
CARATULADOS: “AUTOTRANSPORTE
SOCASA S.A. - CASACIÓN” -----

TRIBUNAL:

DR. CLAUDIO NICOLAS SAUL

DRA. GABRIELA IRINA ASIS

DR. LUIS ALBERTO NICOLAS BRIZUELA

DRA. ANA KARINA BECERRA

DR. CLAUDIO JOSE ANA

PROSECRETARIA A/C: SRA. FLORENCIA

MARIA PIA CARRIZO -----

Y RESULTANDO:

LA RIOJA, 09 de Septiembre de dos
mil veintiséis.-----

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los
presentes autos EXPTE. N° 18.792 –
AÑO 2.025 - LETRA “A” -
CARATULADOS:

“AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. –
CASACIÓN” (AUTOS: “ESTADO
PROVINCIAL C/
AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. –
EJECUCION FISCAL).-----

Que a fojas 45/50 vta. comparece el Dr. José Nicolás Azcurra, en calidad de apoderado de la firma AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A., e interpone Recurso Extraordinario Federal por ante este Tribunal Superior de Justicia, contra la sentencia definitiva dictada por este Órgano Máximo Provincial con fecha 15 de mayo de 2026 (notificada por cédula electrónica el 26 de mayo de 2026). Dicho fallo resolvió rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la ejecutada, confirmando en todas sus partes la resolución de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Sala Unipersonal N° 2 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, la cual mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por el Estado Provincial contra la recurrente por la suma de \$12.230.051,69, con más intereses y costas.

La parte recurrente fundamenta la pretensión federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, invocando la existencia de una Cuestión Federal Directa derivada de la violación a la Ley Federal de Coparticipación Tributaria (Ley N° 23.548, art. 9), a la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional) y al Principio de Supremacía Constitucional (art. 31 C.N.). Sostiene que, al ser una empresa dedicada de modo exclusivo al transporte

interjurisdiccional de pasajeros bajo regulación tarifaria federal, la Provincia de La Rioja carece de potestad tributaria para gravar sus ingresos brutos, lo que derivaría en una doble imposición prohibida y gravamen confiscatorio que atenta contra el derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Cita en apoyo de su tesis la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "La Estrella", "Expreso Sudoeste" y "Transportes Don Otto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires" (CSJN, Fallos: 346:1232).

Asimismo, imputa a la sentencia recurrida el vicio de Manifiesta Arbitrariedad y vulneración de la garantía del Debido Proceso (art. 18 C.N.), denunciando que el decisorio incurrió en un salto lógico al asignar el efecto de "reconocimiento tácito" al mero silencio de la empresa frente a la notificación de la determinación de oficio (Resolución N° 99), desconociendo que la prescripción tributaria se encontraba íntegramente consumada respecto a los períodos fiscales iniciados en el año 2012. Por último, plantea que el caso involucra un claro supuesto de Gravedad Institucional que excede el interés individual y afecta las bases del federalismo fiscal.

Que a fojas 56/66 vta., la Dra. Erika Jesica Rodríguez, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Rioja, contesta en tiempo y forma procesal el traslado conferido de acuerdo con el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En su escrito solicita el rechazo in limine o la denegación del remedio federal incoado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Sustenta la improcedencia en cuatro motivos: los defectos formales en la carátula (art. 2 incs. a, b, f e i, Acordada 4/2007 CSJN); la falta de sentencia definitiva por tratarse de un juicio ejecutivo fiscal (art. 317 CPC); la ausencia de cuestión federal por versar sobre derecho local; y la inaplicabilidad del precedente "Don Otto", al corresponder a un tipo de proceso distinto.



Tribunal Superior de Justicia
Secretaría Civil, Comercial y de Minas
LA RIOJA

Que, cumplimentadas las diligencias procesales de rito, han quedado las actuaciones a despacho para resolver sobre la admisibilidad del remedio extraordinario intentado.

Y CONSIDERANDO:

I. Examen de los Recaudos Formales: Acordada N° 4/2007 de la CSJN

Ingresando al filtro primario de admisibilidad, se observa que si bien el escrito recursivo fue interpuesto dentro del término de diez días hábiles contados desde la notificación fehaciente de la sentencia (art. 257 CPCCN), el apelante ha incurrido en un incuestionable incumplimiento de las reglas estipuladas en el Reglamento aprobado por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

En efecto, del examen minucioso de la carátula inserto a fojas 45/45 vta (requerido obligatoriamente por el artículo 2° del Reglamento), surge que la parte recurrente dejó totalmente en blanco el casillero correspondiente al apartado i): *"Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)"*. Asimismo, se omitieron consignar en forma la descripción clara de la decisión recurrida y el objeto específico de la presentación.

Sobre el particular, el texto del artículo 2° inc. i de la Acordada 4/2007 es concluyente al prever que *"no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí"*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia de manera inalterada en el sentido de que la omisión de completar las especificaciones requeridas en la carátula formulario no representa un ritualismo vacuo, sino la inobservancia de una carga adjetiva impuesta por el Máximo Tribunal en ejercicio de sus facultades reglamentarias (art. 18, Ley 48), cuya frustración acarrea la desestimación del recurso.

Por imperio del artículo 11 del aludido reglamento, la inobservancia del formulario carátula autoriza a los tribunales de la causa a denegar la concesión del recurso extraordinario con la sola mención de su texto. Dicha deficiencia técnica basta por sí sola para cerrar el acceso a la apelación federal.

II. Inexistencia de Sentencia Definitiva (Art. 14 de la Ley 48)

Aun cuando hipotéticamente se intentase flexibilizar el rigor formal antes expuesto, la pretensión recursiva tropieza de modo insuperable con la falta de carácter de Sentencia Definitiva del pronunciamiento impugnado, recaudo de procedencia sustancial consagrado en el artículo 14 de la Ley 48.

Constituye doctrina constitucional consolidada e inveterada de la Corte Suprema que las resoluciones dictadas en procesos ejecutivos —incluidas las ejecuciones fiscales— no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal. Ello es así toda vez que las defensas desestimadas en dicha vía sumaria no privan al ejecutado del derecho de promover un posterior juicio de conocimiento ordinario para debatir en amplitud la causa sustancial de la obligación y los planteos de inconstitucionalidad que entienda pertinentes (Fallos: 306:1670; 324:2009).

En el presente caso, el conflicto fue canalizado mediante la vía sumaria de la ejecución fiscal regulada en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Civil de La Rioja. En dicho marco cognoscitivo restringido, la ley procesal acota el debate al análisis extrínseco del título ejecutivo y a un catálogo cerrado de excepciones (art. 290 inc. 5 y art. 317 C.P.C.), vedando expresamente la discusión sobre la "causa de la obligación".

Las defensas articuladas por la firma ejecutada —relativas a la supuesta falta de potestad tributaria provincial frente al transporte interjurisdiccional y la vulneración de la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548—



Tribunal Superior de Justicia
Secretaría Civil, Comercial y de Minas
LA RIOJA

atañen directamente a la causa jurídica del crédito fiscal. Por ende, al no clausurar el fallo de este Tribunal la posibilidad de que la recurrente replantee tales cuestiones sustanciales a través de una acción de conocimiento o de repetición posterior (art. 12 del Código Tributario Provincial), no se verifica un "gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior" que autorice a equiparar el fallo a una sentencia definitiva (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, pág. 241 y ss.).

III. Inexistencia de Cuestión Federal Directa: Aplicación e Interpretación de Derecho Común y Público Local

Para habilitar la vía del artículo 14 de la Ley 48, se requiere de manera ineludible que en el pleito se halle en juego una relación directa e inmediata entre la norma federal invocada y la materia resuelta, de tal modo que la decisión dependa inexorablemente de la interpretación de una norma de índole federal (art. 15, Ley 48).

Del detenido estudio de las actuaciones surge que la decisión emitida por este Tribunal Superior de Justicia, resolvió el litigio mediante la estricta aplicación e interpretación de normas procesales de orden provincial. Específicamente, el fallo de casación examinó los límites formales del título en la ejecución fiscal (arts. 290 y 317 C.P.C.) y el régimen legal de la prescripción tributaria y firmeza de los actos administrativos regulado por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402, arts. 37, 64, 65 y 66).

Es criterio consolidado de la CSJN que *"no son revisables por la vía del recurso extraordinario las decisiones que resuelvan temas que integran el derecho público local o materias de índole procesal, en virtud de las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas"* (Fallos: 305:112; 324:1721). La sola invocación genérica de cláusulas constitucionales (arts. 17, 18, 31

y 75 inc. 13 C.N.) o la referencia a la Ley N° 23.548 no transmutan cuestiones procesales y locales en un diferendo federal directo.

En lo atinente al precedente invocado por el apelante (*"Transportes Don Otto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires"*, Fallos: 346:1232), es preciso señalar la total disparidad fáctica y procesal con la presente causa. Aquel fallo fue dictado por la Corte Suprema de la Nación en el marco de una Acción Declarativa de Certeza en instancia originaria, donde las partes contaron con un juicio de conocimiento pleno y amplitud probatoria para acreditar la incidencia técnica de la tarifa federal y la alegada confiscatoriedad.

Resulta una falacia técnica pretender trasladar en forma automática los efectos de un pronunciamiento emitido en un juicio ordinario o declarativo de certeza al esquema acotado de un juicio ejecutivo fiscal desprovisto de etapa probatoria sobre la causa del crédito.

IV. Improcedencia de la Tacha de Arbitrariedad y de la Gravedad Institucional

Que la tacha de arbitrariedad formulada por el ejecutado se circunscribe a manifestar su abierta disconformidad con la interpretación razonada que este Tribunal formuló respecto de los artículos 37 y 66 del Código Tributario Provincial. Este Máximo Tribunal explicó con fundamentos lógicos y normativos que la firmeza administrativa de la Resolución N° 99 —generada por la propia inacción del contribuyente al omitir apelar administrativamente la determinación de oficio— operó como un reconocimiento tácito que interrumpió de pleno derecho el término de la prescripción tributaria.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan



Tribunal Superior de Justicia
Secretaría Civil, Comercial y de Minas
LA RIOJA

considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 308:2351; 311:786; 313:1045; 314:458; 324:1378; 324:4321).

Finalmente, la alegación de "Gravedad Institucional" se presenta desprovista de un desarrollo demostrativo certero. La jurisprudencia del Alto Tribunal Federal enseña que la gravedad institucional no es una vía libre para soslayar la inobservancia de los recaudos de admisibilidad formal, ni opera como un mecanismo apto para suplir la ausencia de sentencia definitiva o de cuestión federal (Fallos: 307:919; 312:1500).

Conforme todos los argumentos ut supra mencionados, y ante la concurrencia de defectos en la carátula formulario (Acordada 4/2007), la falta de sentencia definitiva (art. 14 de la Ley 48) y la carencia de una Cuestión Federal Directa y autosuficiente (art. 15 de la Ley 48) impiden que la apelación articulada logre perforar la barrera de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

CONCLUSIÓN: Por los fundamentos vertidos, corresponde: 1º) Denegar la Concesión Del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado de la firma AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. a fojas 45/50 vta., en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior de Justicia con fecha 15 de mayo de 2026; 2º) Imponer las costas de la instancia extraordinaria denegada a la parte recurrente vencida (art. 159 del C.P.C. local y art. 68 del C.P.C.C.N.); 3º) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad; 4º) Protocolizar, hacer saber, notificar conforme a derecho y, oportunamente, archivar las actuaciones.

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1º) Denegar y declarar inadmisibile la concesión del Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 45/50 por el demandado, Autotransporte, con el patrocinio letrado del Dr. José Nicolás Azcurra, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior de Justicia en fecha 15/05/2026.

2º) Imponer las costas de la instancia extraordinaria denegada a la parte recurrente vencida (art. 159 del C.P.C. local y art. 68 del C.P.C.C.N.).

3º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad procesal pertinente.

4º) Protocolizar, hacer saber, notificar conforme a derecho y, oportunamente, archivar las actuaciones.

FC